



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 17 de marzo de 2022.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2017-00161-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN CECILIA GUERRERO DE VILLAMIZAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto (Tipo de Providencia)	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	iairo.ruiz226@casur.gov.co edvaabogado@gmail.com

Procede la Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

1. Antecedentes.

El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dictó sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, disponiendo en lo relevante, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 6265 del 23 de agosto de 2016 y 8942 del 28 de noviembre de 2016, por medio de las cuales, CASUR, negó el reconocimiento de pensión sustitutiva a la señora CARMEN CECILIA GUERRERO DE VILLAMIZAR y en consecuencia se ordenaron medidas de restablecimiento del derecho.

Estando dentro del plazo previsto por la Ley, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se celebró audiencia de conciliación con el fin de conceder el recurso de apelación presentado, la cual quedó suspendida hasta el próximo 03 de diciembre de 2020, toda vez, que el apoderado del demandante manifiesta su decisión de renunciar a la condena en costas y agencias en derecho.

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aportó certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en la que se le autoriza para desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, ello en consideración a que la parte demandante en la audiencia anterior manifestó su voluntad de desistir de las costas procesales.

2. Marco Normativo. El desistimiento de recursos

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura del desistimiento, en ese orden, debe acudirse por remisión normativa del artículo 306 ibídem, a las normas del Procedimiento Civil; en ese



sentido, debe advertir el Despacho que al desistimiento presentado por la parte demandada debe aplicársele el trámite contenido en el artículo 314 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

Respecto del desistimiento de los recursos interpuestos, el artículo 316 del C.G.P., a la letra dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De la norma anterior, en concordancia con el artículo 77 ibídem, se concluye que las únicas reglas vigentes para presentar solicitud de desistimiento son:

- a) Presentar el memorial antes de que se dicte sentencia o se resuelva el recurso instaurado, ante el secretario del Juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
- b) Estar facultado el apoderado de la parte para desistir.

3. Caso concreto

De una revisión de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, de cara a los requisitos señalados por las normas para la procedencia del desistimiento de recursos, concluye el Juzgado que, en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su decreto, por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) El escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, fue presentado ante este Juzgado de manera previa a que se resolviera sobre la concesión del recurso impetrado, el cual a la fecha de la presentación de la solicitud de desistimiento se encontraba en el Despacho pendiente de ser decidido, entendiéndose satisfecho tal requisito.
- b) De acuerdo con el poder obrante a folio 185 del expediente digital, PDF identificado como cuaderno principal, la accionada le otorgó expresamente a su apoderado, la facultad de desistir. En este punto también debe señalarse que, al diligenciamiento se adjuntó certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que, esa corporación decide desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del asunto de la referencia.



Así las cosas, este Juzgado encuentra procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, por cuanto fue realizada en debida forma.

4. Condena en costas.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Ahora bien, atendiendo que, el desistimiento del recurso de apelación se presentó en este Juzgado ante de que se decidiera sobre la concesión del mismo no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que el este Juzgado resolvió de fondo la primera instancia dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** en firme y ejecutoriada la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Juzgado.

TERCERO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9292c92b1bcb9a07af2b1cd468360293fc8458a56bfb7cc344377e93a694c72**

Documento generado en 17/03/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso obra recurso de apelación a la sentencia dictada, como también solicitud de nulidad procesal.

San Gil, 17 de marzo de 2022.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2019-00170-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDITH ROSA CASTILLA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Correos Electrónicos de Notificaciones	giovannyperez93@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda se advierte que la parte demandante no formulo excepciones previas que deban ser resueltas en esa oportunidad, ni el Despacho observa de oficio su configuración, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. Parte demandante.

Documental aportado

Téngase incorporados al debate probatorio los documentos aportados con la demanda y déseles el valor probatorio que la ley les concede, los cuales obran a folios del 23 al 108 del PDF rotulado bajo el número 01 del expediente digital.

Documental a solicitar

Se deja constancia que en la demanda no se solicita la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

¹ "...1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código..."



1. Parte demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Documental aportado

Téngase incorporados al debate probatorio los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley les concede, los cuales obran a folios dentro de la carpeta rotulada con el número 06 del expediente digital.

Documental a solicitar

Se deja constancia que en la demanda no se solicita la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que,

La demanda se dirige concretamente a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de la señora KATERIN ESCALANTA CASTILLO ocasionada por el soldado profesional ELISALDO AGUILAR GARCÍA, el día 15 de mayo de 2017 al interior de la vivienda del predio denominado el Aeropuerto, de propiedad del Ministerio de Defensa. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios materiales y morales sufridos.

De la confrontación de la demanda y la contestación se concluye que, las partes están de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

- El 15 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 21 horas, al interior de la vivienda del predio “El Aeropuerto”, fundo rural del Batallón de Artillería No. 5 José Antonio Galán, localizado en la vereda agua buena del municipio de Confines-Santander, el señor ELISALDO AGUILAR GARCIA, soldado profesional en servicio activo adscrito al referido batallón, asesinó a la señora KATERIN ESCALANTE CASTILLO.
- En virtud del hecho anterior, el 27 de julio de 2017, el señor ELISALDO AGUILAR GARCIA, fue condenado por el delito de homicidio agravado a 270 meses de prisión por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro.
- El señor ELISALDO AGUILAR GARCIA, ingreso a la señora KATERIN ESCALANTE CASTILLO a las instalaciones militares, sin contar con permiso para ello.

Ahora bien, difieren las partes en lo esencial, en cuanto a si la muerte de la señora KATERIN ESCALANTE CASTILLO ocasionada por el señor ELISALDO AGUILAR GARCIA resulta imputable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, pues la parte demandante señala que la muerte ocurrió por la falta de controles de la entidad accionada al interior del predio en el que prestaba sus servicios como militar el señor AGUILAR GARCIA, mientras que la parte demandada señala que en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues la muerte de la señora ESCALANTE CASTILLO se dio, fuera del servicio, en virtud de una conducta contraria a la ley desplegada por un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:



¿ LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, está llamada a responder administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios que alegan sufrieron los demandantes, por la muerte de la señora KATERIN ESCALANTA CASTILLO ocasionada por el soldado profesional ELISALDO AGUILAR GARCÍA, el día 15 de mayo de 2017 al interior de la vivienda del predio denominado el Aeropuerto, de propiedad del Ministerio de Defensa?.

Para ello se debe determinar:

- I. Las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos que ocasionaron los perjuicios a los accionantes y si el daño reviste las características para ser antijurídico.*
- II. Si se encuentra demostrado el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad de la entidad demandada.*
- III. Si como consecuencia del daño aludido hay lugar a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1b2d7be312f7ae9a167018b34322524f7c1ecb7d2ac710a575de58cf19f18**

Documento generado en 17/03/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de primera instancia expedida por ese Despacho.

San Gil, 17 de marzo de 2022

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00042-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECE Y CUMPLE
Canales digitales	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com jaimeher_66@hotmail.com carlosuribes7@gmail.com concejo@valledesanjose-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) que dispuso tener por no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y decretar las pruebas solicitadas por las partes. De esta decisión se negó la aclaración presentada por la parte demandante mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez ejecutoriada esta decisión ingrésese el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d3e57307419c554592d542eafbb3a37703cc9333cfa46e9000625a269a28d**

Documento generado en 17/03/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de primera instancia expedida por ese Despacho.

San Gil, 17 de marzo de 2022

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00041-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ; MUNICIPIO DE VILLANUEVA –CONCEJO DE VILLANUEVA
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECE Y CUMPLE
Canales digitales	david.rome12@hotmail.com carlosauribes7@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co concejo@villanueva-santander.gov.co alveiro_9001@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 27 de octubre de 2021. Para el efecto se adoptarán las siguientes decisiones,

1. OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO PARCIALMENTE la providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en tal virtud dispuso, CONFIRMAR las decisiones adoptadas entorno a declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y REVOCARLA en cuanto denegó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y en consecuencia, ORDENÓ su decreto y práctica conforme al objeto de la prueba reseñado en el escrito de contestación a la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

En atención a lo dispuesto en la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el H. Tribuna Administrativo de Santander, se ordena decretar a costa del elegido, la práctica de la prueba testimonial de los señores EDILSA CORZO SARMIENTO y LUIS DANIEL GÓMEZ, conforme al objeto de la prueba reseñado en el escrito de contestación a la demanda.



AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que la concurrencia de los testigos a la audiencia de pruebas que más adelante se señalará, es responsabilidad de la parte que solicitó su práctica, en tal sentido deberá compartirle el link de la diligencia y velar por su oportuna conexión a la misma.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y el decreto de pruebas, fíjese el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pruebas, a la que deberán concurrir los apoderados de las partes, las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de las herramientas tecnológicas que la rama judicial a puesto a disposición de este Juzgado.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1516fa992750d89fb5b80d8839064cb80619cead5e85176ef48708e50463d6c**

Documento generado en 17/03/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>